

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 03 de noviembre de 2020. Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela de segunda instancia para decisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



NATALIA PÉREZ PUYANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.:	Acción de Tutela N° 11001310500420200036700
Accionante:	IVAN JOSE SANTAMARIA CORREA C.C.: 12.224.463
Accionado:	ARL SEGUROS BOLIVAR

Bogotá, D.C., 03 de noviembre de 2020

Conoce el Despacho de la impugnación presentada por el accionante **IVAN JOSE SANTAMARIA CORREA en** contra del Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Quinto (05) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el día 24 de septiembre de 2020, mediante el cual resolvió *“PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por IVÁN JOSÉ SANTAMARÍA CORREA en contra de ARL SEGUROS BOLÍVAR SA., de conformidad con lo expuesto en este proveído.”* (página 57 anexos).

ANTECEDENTES

El señor IVAN JOSE SANTAMARIA CORREA, impetró acción constitucional, por medio de la cual solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición.

Como sustento fáctico de sus peticiones manifestó:

1. Que presentó derecho de petición a la ARL SEGUROS BOLIVAS el día 12 de agosto de 2020.
2. Que el 28 de agosto recibió respuesta para la cual no se encuentra conforme pues aduce se evadió la responsabilidad como ARL al accidente de trabajo del 18 de marzo de 2019 y del examen médico emitido por IDIME el día 30 de mayo de 2019.

3. En el derecho de petición solicitó, además, la reapertura de su caso pues aduce sigue sufriendo de las secuelas del accidente de trabajo.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad accionada a través de apoderado respondió la acción de tutela (Páginas 41-43 anexos) donde adujo que efectivamente el accionante radicó derecho de petición solicitando se incluyan los diagnósticos *TENDINOPATIA DEL SUPRAESPINOZO CON INCIPIENTE RUPTURA PARCIAL INTRASUSTANCIA DE DOS (2) MM EN LA HUELLA DE INTERSECCIÓN DISTAL*, a la calificación realizada por la ARL y se reabriera el caso derivado del accidente de fecha 18 de marzo de 2019.

Afirmó que el derecho de petición fue resuelto mediante comunicación bajo consecutivo DNAGL- 29948 de fecha 27 de agosto de 2020, comunicación que fue enviada al correo electrónico del accionante, por lo que concluyó que no existe vulneración por parte de esta entidad.

ENTIDADES VINCULADAS

El Juez de primera instancia procedió a vincular en la presente acción constitucional a las siguientes entidades:

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ

Mediante escrito allegado al a quo, procedió a dar contestación a la presente acción constitucional manifestando en síntesis que, emitió el dictamen No 12224463-471 del 25 de enero de 2019, en el que señaló el diagnóstico traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro [hombro izquierdo, POP reparación quirúrgica]. Pérdida de la Capacidad Laboral: 28,15%, Origen: Accidente de Trabajo, Fecha de Estructuración: 28 de diciembre de 2016.

Que Mediante dictamen No 12224463-2557 del 24 de abril de 2020, la Junta Regional calificó el diagnóstico Artrosis, no especificada [No derivado de accidente de trabajo], Contusión del hombro y del brazo Hombro derecho [Accidente de trabajo], Traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro Derecho [Accidente de trabajo]. Pérdida de la Capacidad Laboral: 13,45%, Origen: Accidente de Trabajo, Fecha de Estructuración: 10 de diciembre de 2019. Debido a lo anterior la ARL SEGUROS BOLIVAR, interpuso el recurso de apelación al estar en desacuerdo con el porcentaje calificado, por lo que se concedió el recurso para ser estudiado por el Superior Jerárquico, es decir la Junta Nacional, concluyendo que de los hechos de la tutela no se desprende ninguna acción u omisión por parte de esta entidad que sea violatoria de los derechos fundamentales del accionante.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

La entidad vinculada contestó, manifestando en síntesis que efectivamente se encuentra un antecedente a nombre del accionante en su base de datos, que dicho expediente fue remitido por la Junta Regional de Calificación el día 31 de agosto de 2020, luego por reparto interno le correspondió a la Sala No. 4, donde previo estudio de la historia clínica obrante en el expediente fijará fecha para la celebración de audiencia privada en la cual se resolverá el recurso de apelación soportándose en la documentación aportada y los resultados de las valoraciones obrantes en su historial clínico, se emitirá el dictamen informándose a las partes conforme lo establece el Decreto 1352 de 2013, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015. Que, debido a las circunstancias, se emitieron comunicados por parte de la Junta Nacional entre los cuales está la cancelación de valoraciones medicas hasta el 30 de noviembre de 2020.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto (05º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2020, decidió *“PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por IVÁN JOSÉ SANTAMARÍA CORREA en contra de ARL SEGUROS BOLÍVAR SA., de conformidad con lo expuesto en este proveído.”*. (páginas 49 a 57 anexos)

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación de conformidad con lo dispuesto el artículo 86 de Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante IVAN JOSE SANTAMARIA CORREA impugnó el asunto manifestando en síntesis que considera que su derecho fundamental de petición sigue violentado, puesto que a su parecer no recibió una respuesta de fondo a su petición, aduciendo que el perjuicio irremediable es causado por la propia vulneración a su derecho de petición.

CONSIDERACIONES

El despacho entrará a analizar si efectivamente la entidad accionada vulneró el derecho fundamental alegado por el accionante y si es procedente revocar el fallo en lo referente a la negativa de sus pretensiones.

Sea lo primero señalar que una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por activa, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta a nombre del señor **IVAN JOSE SANTAMARIA CORREA**, quien aduce se está violando su derecho fundamental de petición, luego entonces, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **ARL SEGUROS BOLIVAR**, entidad legitimada por pasiva por ser la entidad en la cual se radicó el derecho de petición.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier”*.

Frente al Derecho de petición ha expresado la H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

*“**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a las entidades su resolución.

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales¹.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho² la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión³; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁴**” Negrilla fuera del texto.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la **respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad**, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, **que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.**

CASO CONCRETO

De los documentos allegados al plenario se pudo establecer que el derecho de petición radicado por el accionante el día 12 de agosto de 2020, lo que pretendía era la calificación de la Patología **TENDINOPATIA DEL SUPRAESPINOZO CON INCIPIENTE RUPTURA PARCIAL INTRASUSTANCIA DE DOS (02) MM EN LA HUELLA DE INSERCIÓN DISTAL** y la apertura del caso para la atención del mismo debido al accidente de trabajo el día 18 de marzo de 2019.

¹ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

² Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

³ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Al respecto, la entidad accionada dio respuesta aduciendo que no es procedente la solicitud del accionante debido a que el caso se “encuentra ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, para ser remitido a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con el fin de dirimir la controversia que se originó con la calificación realizada por esta ARL, en primera oportunidad” (página 44 anexos). En este punto, precisa el despacho que, del estudio de las documentales allegadas al plenario se tiene que mediante dictamen NO. 12224463-2557 del 24 de abril de 2020, la Junta Regional calificó el diagnóstico de “*Artrosis, no especificada [No derivado de accidente de trabajo], Contusión del hombro y del brazo Hombro derecho [Accidente de trabajo], Traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro Derecho [Accidente de trabajo]. Pérdida de la Capacidad Laboral: 13,45%, Origen: Accidente de Trabajo, Fecha de Estructuración: 10 de diciembre de 2019*” (página 34 anexos), dictamen que fue apelado por parte de la ARL BOLIVAR al encontrarse en desacuerdo con el porcentaje calificado.

Entonces se fuerza a concluir que, en primera medida el accionante, no interpuso recurso contra el dictamen realizado por la Junta Regional conforme lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012, por lo cual no se entiende el motivo de su inconformidad en este punto, empero, concuerda el despacho con lo manifestado por el A quo al afirmar que la patología solicitada por el accionante si se encuentra dentro del dictamen de calificación, cuyo nombre se lee “*tendinopatía del supraespinoso, infraespinoso y subescapular hombro derecho*” de origen “No derivado de accidente de trabajo” (página 8 anexos), sea este el momento para indicar, que fue una prueba allegada por el propio accionante, donde se le informó además que era una patología no derivada del accidente de trabajo; razón por la cual el manejo de estas patologías debe continuar a cargo de la EPS tal como lo comunicó la accionante, hasta el momento que exista un dictamen en firme que señale lo contrario.

De igual manera, la Junta Nacional al dar respuesta a la presente acción constitucional manifestó que el expediente del señor Iván José Santamaria, llegó el día 31 de agosto de 2020, que con ocasión a la Pandemia, se cancelaron valoraciones médicas para resolver los Recursos Interpuestos hasta el 30 de noviembre, por lo tanto encuentra el despacho, que hasta tanto no haya un dictamen en firme que dé cuenta que la TENDINOPATIA DEL SUPRAESPINOZO, INFRAESPINOZO Y SUBESCAPULAR HOMBRO DERECHO, es de origen laboral la ARL no puede acceder a las pretensiones del accionante, conminando al mismo a que al generarse inconformidad por parte de este frente a la decisión de la Junta Nacional, el mismo podrá acudir a la justicia ordinaria para dirimir su conflicto, pues, no cuenta el despacho con pruebas que den cuenta de la generación de un perjuicio irremediable, pues como lo ha manifestado la H. Corte, no es suficiente solo

el hecho de mencionar la existencia de un perjuicio, se requiere probarlo siquiera sumariamente.

De lo anterior, se puede concluir que, la ARL SEGUROS BOLIVAR S.A en su respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante el día 12 de agosto, y cuya respuesta fue dada el 27 de agosto, en el que se le explicó las razones por la que no se puede acceder a su petición, el cual fue enviado vía correo electrónico (página 41 anexos), se adecua a la normatividad legal y dio respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, pues se le recuerda al mismo, lo que en múltiples pronunciamientos ha manifestado la H. Corte Constitucional en el sentido en que la respuesta al derecho de petición debe ser dada de fondo, **SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE QUE LA MISMA DEBE SER POSITIVA**. Motivo por el cual concluye el despacho, como ya se dijo en precedencia que del actuar de la accionada no deviene ninguna acción u omisión que dé cuenta de la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

En consecuencia, se habrá de confirmar el fallo de la acción de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Quinto (05) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

TERCERO: Por el medio más eficaz entérese de esta decisión a las partes y al juez a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO